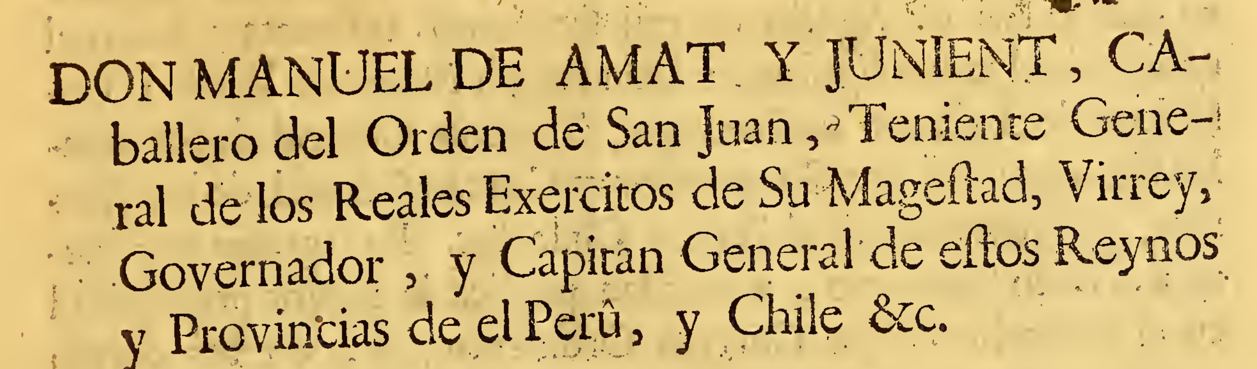
...LO QVARTO, VN QV...
...LLO, AÑOS DE MIL
...CIENTOS Y CINQVEN...
SEIS, Y CINQVENTA
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, CA-ballero del Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exercitos de Su Mageſtad, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos y Provincias de el Perû, y Chile &c.



POR QUANTO POR PARTE DE EL CO-ronel de Caballeria de los Reales Exercitos, Don Fermin Franciſco de Carbajal Vargas Chaves y Sotomayor, Caballero profeſſo de el Militar Orden de Santiago, Conde de el Puerto, Conde de el Caſtillejo, Señor de la Villa de el Puerto de Santa Cruz de la Sierra, y de el Lugar de Valfondo, Provincia de Eſtramadura en los Reynos de Eſpaña, Teniente General de ella en las Milicias de eſta Ciudad, y Correo mayor de las Yndias deſcubiertas y por deſcubrir, ſe preſentó ante mi un Memorial pidiendo el cumplimiento de una Real Cedula de Su Mageſtad dada en Aranjuez á veinte y ocho de Junio de mil ſetecientos cinquenta y cinco, á efecto de que ſe hicieſſe guardar en eſta Ciudad, y las demas partes de el Reyno, ſin que de alguna ſe deſpachen Proprios, por el Comercio, ni otro Yndividuo particular ſin paſaporte de dicho Correo mayor, y ſin pagarle los derechos de los pliegos que llebare que el tenor de dicha Real Cedula es el ſiguiente. *EL REY.* Por quanto Don Fermin Franciſco de Carbajal y Vargas, Conde de el Caſtillejo Coronel de Caballeria de mis Reales Exercitos me ha

REAL CEDULA.

 repre-

reprefentado por sí y en nombre de la Condefa de el Puerto fu Madre, actuales Pofehedores de el Oficio de Correo Mayor de las Yndias, que para el mejor gobierno, y mayor promptitud en el defpacho de los Correos Ordinarios de las Provincias de el Perú, dió el Conde de Superunda mi actual Virrey en ellas, varias providencias en orden á los dias en que debian falir, fu direccion, detencion en los tranfitos, y retorno á la Capital de Lima; como por menor fe contiene en el Exemplar impreffo, y certificado que ha prefentado de el Vando que hizo publicar en diez y feis de Agofto de mil fetecientos quarenta y cinco el qual es de el tenor figuiente: Don Jofeph Manfo de Velafco, Caballero de el Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perú y Chile &c. Por quanto combiene á el buen Gobierno, y utilidad publica la mayor promptitud en el defpacho de los Correos Ordinarios, y que eftos corran regularmente fin diferencia en los tiempos de fu eftacion para que no demoren mas de lo que fe necefita en fu precifo defpacho he tenido por combeniente poner regla fixa en los dias de cada uno fegun la calidad de fus negocios; y de las diftancias de los Lugares adonde fe dirige. He refuelto, que de aqui en adelante corran los Chafquis en la forma figuiente: El Correo del Cuzco tendrá en efta Ciudad quatro dias utiles fin contarfe en el que entra ni fale: de camino hafta el Cuzco catorce dias con la eftacion de veinte y quatro horas que hade eftar en Guamanga: en el Cuzco eftará efte quatro dias, incluyendofe en ellos el dia que hade entrar y falir, para quando hade eftar en aquella Ciudad el que viene de Potosí; y efte que folo hade parar en Potosí cinco dias incluidos el de fu entrada, y falida, fe defpachará en el Cuzco en el termino de tres dias, y fu defpacho hade fer un dia antes de el que baja á efta Ciudad. Los Soldados que hacen el Viaje lo hande executar en catorce dias, inclufibe la entrada en Oruro; y la Paz, y la buelta de el mifmo modo. El de Arequipa hade eftar en efta Ciudad tres dias contandofe en ellos el de fu entrada, y falida, y del mifmo modo fe hade regular la eftacion en aquella Ciudad, y los Soldados que corren efte Chafqui hande hacer el viage en catorce dias de ida, y otros tantos de buelta en tiempos regulares. El de Quito

folo

Solo ha de residir en esta Ciudad quatro dias incluyendo el de su entrada y salida, y del mismo modo se hade despachar en Piura en el termino de otros quatro para quando hade estar el que viene de Quito, y este hade estar allí otros tres dias en Piura, y se despachará siempre un dia antes el que vá á Quito, que el que viene à esta Ciudad, y los Soldados que hacen esta Carrera, de aqui á Piura, la haràn en catorce dias incluyendo en ellos veinte y quatro horas que hande estar en Truxillo, y la buelta en el mismo termino, y los que vienen de Quito á Piura hande hacer el viaje en catorce dias de ida, y otros tantos de buelta. Y para que este arreglamento se cumpla puntualmente, sin que por falta de avios, ó mala disposicion de los caminos se impida el prompto curso de los Correos, ordeno, y mando á todos los Corregidores Justicias, y Mandones, á quienes toca concurrir por su ministerio á estos despachos tengan corrientes los caminos, y promptos todos los abios, y Mitas que se deben dar á los Tenientes y Soldados de Correo mayor, á quienes se les darán promptamente todas las Mulas que necesitaren para la conducion de Pliegos, y Encomiendas, pena de que en caso de contravenir en algun descuido de que se origine algun dia de demora se le sacarán quinientos pesos por la primera vez, y por la segunda, se le impondrán todas las demas penas que en mi reserbo: entendiendose que el Oficio de Correo, solo hade usar de el Privilegio de pagar menos flete por las tres Mulas que conducen los Pliegos asi en Correos ordinarios, como en los Extraordinarios, por que todas las demas que se le hande dar para las Encomiendas las hade pagar como otro qualquiera en la costumbre de el Pais. Y por quanto por Real Cedula de Su Magestad su fecha en San Yldefonso á tres de Junio de mil setecientos treinta y quatro, se ha servido nuevamente de mandar que de ninguna parte donde hubiere Oficio de Correo, y en su lugar Teniente, se despachen Proprios para los Lugares de afuera, sin que primero se manifiesten los pliegos en el Correo pagandole su porte pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda de inhabilitacion perpetua, y perdimiento de bienes aplicados por tercias partes entre el denunciador, el Juez, y Oficio de Correo mayor, confirmando el Auto de este Real

Acuer-

Acuerdo, y la Capitulacion quarta de la Ereccion de dicho Oficio; ordeno, y mando ſe le dé el debido cumplimiento, y para que á todos conſte, y que ninguno pueda alegar ignorancia, que le eſcuſe de la pena, ſe publicará por Bando en la forma acoſtumbrada cuya execucion en eſta Ciudad ſe comete á el Alcalde Ordinario, y en las demas á los Corregidores, ó qualquiera otra de las Juſticias que precedieren en los Cabildos, y para todo ſe deſpacharà por mi Secretario de Govierno deſpacho combeniente. Fecho en la Ciudad de los Reyes en catorce de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y cinco: Don Joſeph Manſo: Por mandado de ſu Excelencia D. Diego de Hesles. Suplicandome que para la mas firme ſubſiſtencia de eſte Bando, y evitar los perjuicios que de ſu mutacion pueden ſeguirſe, ſe ha ſervido de aprobarle y mandar ſe obſerbe; como tambien que ſi por mayor beneficio de el Comercio, ú otro qualquier motibo pareciere combeniente eſtablecer Alcanzes para alguna Ciudad, ó Provincia ſegun ſucede deſde eſta Corte á Cadiz ſe ſeñalen dias fixos para ſu ſalida de forma que no embarazen los de los Correos regulares, y ſea coſteandolos las perſonas que ſe utilizaren en ellos, ſin perjuicio de los derechos del Correo mayor por cuya mano hande dirigirſe, y que ſi por algun caſo urgente de mi Real ſervicio fuere preciſo deſpachar Extraordinarios haya de ſer como ſe practica en eſtos Reynos á coſta de mi Real Hacienda, por medio de los Poſehedores de el dicho Oficio de Correo mayor ſin detrimento de ſus privilegios. Y viſto en mi Conſejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiſcal, he reſuelto aprobar el Bando referido, y que ſe obſerve, y guarde puntualmente todo lo diſpueſto en él con la prebencion de que ſiempre que mi Virrey hallare motivo para variar en algo de ſu contenido pueda executarlo: que ſi ahora, ó en adelante pareciere combeniente á el expreſſado mi Virrey eſtablecer algun Alcanze, ó Alcanzes para alguna Ciudad, ó Provincia de aquel Reyno, ó en alguna ocaſion ſe ofreciere embiar algun Extraordinario para importancias de mi Real ſervicio ſe deſpache todo por el miſmo Correo mayor en la forma que ſe practica en eſtos Reynos, coſteandolo mi Real Hazienda, ó los que reſpectivamente ſe intereſaren en ſu deſpacho, que hade correr debajo de las Reglas que el proprio mi Virrey diſpuſiere para

el

el mas acertado regimen, y execucion de esta providencia dando quenta á el expressado mi Consejo de lo que determinare. Por tanto mando á el dicho mi Virrey, á mi Real Audiencia de Lima y á todos los demas Ministros Juezes, y personas, á quienes en qualquier modo tocare, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, y imbiolablemente, esta mi Real deliberacion sin contrabenir, ni consentir se contrabenga á ella en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco. YO EL REY: Por mandado de el Rey Nuestro Señor: Don Joachin Joseph Vasques y Morales. De la qual dicha Real Cédula di vista á el Señor Fiscal, y con lo que dijo en su respuesta de veinte y siete de Henero de este presente año, provei un Decreto en treinta de el proximo pasado mes de Abril que su tenor es el siguiente. Lima treinta de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Guardese, cumplase y executese la Real Cedula de su Magestad de veinte y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco, y en esta conformidad, y de lo que expuso el Señor Fiscal á la vista que se le dió en su respuesta de veinte y siete de Henero de este año se cumpla, y observe puntualmente el Orden de este Superior Gobierno publicado en forma de Bando en el pasado de setecientos quarenta y cinco incerto en el mencionado Real Despacho de el mes de Junio: en cuya consequencia no se despachen Propios, ni Extraordinarios, á parte alguna de las de el Reyno, ni por el Tribunal del Consulado, ni otro, y mucho menos por Particulares, sin que ocurran á el Correo mayor, ó su Teniente que les ministre el pasaporte necessario satisfaciendole los derechos de los pliegos, y cartas, que condujere á excepcion unicamente de este Superior Gobierno, á quien le es facultatibo remitir Propios, ó Soldados segun, y como, y en las circunstancias que tubiere por mas combeniente á el servicio de el REY, y la misma probidencia expedida para esta Ciudad, se hade entender, y practicar en todas las demas donde haya Tenientes de Correo mayor como son Guancabelica, Guamanga, Cuzco, Puno, Chucuito, Paz, Oruro, Potosi, Chuquisaca, Jujui, Salta, Santiago, de el Estéro, Cordoba, Buenosayres, Arequipa, Truxillo, Caxamarca, Chachapoyas, Lambayeque,

DECRETO.

Piu-

Piura, Saña, y las otras en que residieren los expressados Tenientes, los quales hande ser obligados á tener promptos, y á la mano los pasaportes, á fin de que no se retarde el Curso, y despacho de los proprios en qualquier dia, y hora que ocurran á pedirlos pagando los derechos establecidos, y para que asi se entienda, y llegue á noticia de todos se publique nuebamente esta resolucion en forma de Bando en esta Ciudad, y en las respectivas residencias de Tenientes, remitiendoseles para ello por mi Secretaría correspondientes testimonios de su contenido á los Cobernadores, Corregidores, y Justicias con orden de que lo hagan promulgar en sus distritos, y den quenta de haberlo executado, y quedando testimonio autentico de este expediente en el Oficio de Govierno se le buelban los documentos originales á el Correo mayor para en guarda de su derecho = Una Rubrica. Martiarena. Y para que su contenido llegue á noticia de todos, sin que alguno alegue ignorancia, y á los contrabentòres se les impongan las penas prebenidas en dicha Real Cedula que se reducen á la de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, á la inhabilitacion perpetua, y perdimiento de vienes, aplicados por tercias partes entre el Denunciador, el Juez, y Oficio de Correo mayor, que irremisiblemente se sacarán à los que contrabinieren.

DECISION.

Por tanto mando se publique por Bando à usanza de Guerra en las partes acostumbradas de esta Ciudad, y Puerto del Callao, y en todas las demas donde haya Tenientes de Correo mayor, como lo tengo ordenado en el Decreto arriba inserto de treinta de Abril proximo pasado, de cuyo cumplimiento y execucion se estará muy à la mira. Fecho en Lima á diez dias de Mayo de mil setecientos sesenta y dos.

DON MANUEL DE AMAT.

Por mandado de su Excelencia.

Martin de Martiarena.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Mayo, año de mil setecientos sesenta y dos se publicó el Bando contenido en estas Foxas á usanza de Guerra por Manuel Tagle, negro criollo, que hizo oficio de Pregonero, en las quatro Esquinas de la Plaza publica de esta Ciudad con asistencia de los Ayudantes Don Juan Valero, Don Domingo Morales, Don Vicente Rueda, Sargentos y Soldados de la Compañia de Ynfanteria de el Palacio de su Excelencia, y de ello doy fee.

Don Gregorio Gonzales de Mendoza.
Escribano de Su Mag. y Guerra.

EN el Puerto y Presidio del Callao en onze dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años, se publicó el Bando de estas Foxas à usanza de Guerra, con asistencia del Ayudante mayor de esta Plaza, Don Joseph de Paz, y el Sargento de Ynfanteria Gregorio de Rivadeneira, y de ello doy fee.

Joseph Berdeguer. Escribano
Teniente de Real Hazienda y Registros.

COncuerda con el Bando original. Publicado en esta Ciudad de orden del Excelentissimo Señor Don Manuel

de

96-97

✠

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

de Amat, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perû y Chile el que està y queda en la Secretaria de Camara de su Exc. y para que conste de su mandato doy el presente y firmo en los Reyes del Perû en 14. de Mayo 1762.

Sobre Carlos